

CONVENCIÓN SOBRE GANJES

—DE—

Publicaciones Literarias  
y Científicas

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



GAMEZ & BONILLA

1894

## LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA :

Artículo único—Aprobar en los términos siguientes la Convención celebrada entre Honduras y Nicaragua, estableciendo el canje de publicaciones literarias y científicas :

**L**OS INFRASCritos, César Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, y José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según los Plenos Poderes que al efecto han exhibido, para celebrar un arreglo que establezca entre los dos países un cambio regular y permanente de sus publicaciones literarias y científicas, han convenido en lo siguiente :

### I

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua se enviarán recíprocamente y en el más breve tiempo posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan, por la imprenta y con los requisitos de ley, en sus respectivos territorios, exceptuándose los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés puramente privado y que por su contenido no merecieren ser considerados como producciones literarias y científicas.

## II.

A medida que cada uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia, para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlas.

## III

Lo que se ha estipulado en los artículos precedentes, regirá también para las publicaciones de cartas geográficas, generales ó parciales, planos topográficos y demás obras de la misma naturaleza.

## IV

Igual obligación existirá, cuando se trate de publicaciones que no sean editadas en alguno de los dos países indicados; pero que fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos.

## V

Es convenido que hasta de las publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio los ciudadanos de uno y otro país, procurará su respectivo Gobierno adquirir y remitir al otro Gobierno dos ejemplares, si fuere posible adquirirlos fácilmente. Cesará, sin embargo, esta obligación respecto del Gobierno de Honduras, si un hondureño hace la publicación en Nicaragua, y respecto del Gobierno de Nicaragua, si la publicación se hace por un nicaragüense en Honduras.

## VI

Uno de los dos ejemplares de las publicaciones de que se trata en el presente Convenio, será depositado por el Gobierno que lo reciba en una sección de la Biblioteca Nacional, que será destinada especialmente á las publicaciones de la otra Nación.

## VII

Cada uno de los Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio, especialmente de los relativos á su historia y geografía, y la remitirá al otro, tan luego como fuere posible.

## VIII

Las remisiones se harán por medio del correo, en paquetes certificados, de oficio, y rotulados para la Secretaría de Relaciones correspondiente, á fin de que no se extravíen.

## IX

El presente convenio será de perpetua duración; pero los Gobiernos de ambos países se reservan la facultad de hacer cesar sus efectos, cuando uno de ellos lo estime oportuno, previo aviso al otro con dos meses de anticipación. Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Tegucigalpa ó en Managua, en el más breve término posible.

En fe de lo cual, firman y sellan en dos ejemplares el presente Protocolo, en el Palacio Nacional de Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, septuagésimo cuarto año de la Independencia de Centro América.

(L. s.) César Bonilla.

(L. s.) José D. Gámez.

---

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones de la Asamblea Constituyente, á los veintidós días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

*Pedro H. Bonilla.*

D. P.

*Gregorio Reyes,*

D. S.

*Carlos Torres,*

D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto : Ejecútese.

Tegucigalpa, abril 24 de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

César Bonilla.